

CORNARE	Número de Expediente: 053180334580	
NÚMERO RADICADO:	131-1422-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 10/12/2019	Hora: 16:15:13.5...	Folios: 2

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-1288 del 25 de noviembre de 2019, el interesado denunció tala de árboles en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 28 de noviembre de 2019, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-2244 del 3 de diciembre de 2019, en el que se logró evidenciar:

"El día 28 de noviembre de 2019, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-50183, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ- 131-1288-2019.

En las coordenadas geográficas -75°25'2"W 6°15'27"N, se evidencia una tala reciente de pino ciprés, observando aproximadamente 10 tocones sobre una ladera contigua a una vía terciaria.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

El día de la visita no se evidencia la actividad en ejecución, ni se encuentra nadie presente en el predio. En el sitio se observan remanentes de madera arrumados a los costados de la vía.

En comunicación telefónica con la persona interesada, en calidad de antiguo propietario del predio, el cual fue vendido recientemente: manifiesta que, en días pasados fue a revisar el predio, debido a que, los nuevos propietarios se encuentran fuera del país; encontrándose con dicho aprovechamiento forestal, sin ningún tipo de permiso y desconociendo quien fue el responsable. Por su parte, el día de la identificación, procedieron a llamar a la policía, quien a la fecha tampoco ha encontrado los infractores del hecho.

Los nuevos propietarios son los señores (as) Claudia Patricia Pérez y José Paiva.

Además, en dicho informe se concluyó:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-50183, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente diez (10) individuos de pino ciprés, sin contar con el permiso ambiental correspondiente, el cual fue realizado según los antiguos propietarios del predio e interesados de la queja recepcionada, por personas ajenas a este, quienes a la fecha no están identificadas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 28 de noviembre de 2019, en punto con coordenadas -75°25'2.6" 6°15'28.3" 2217, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; se evidenció tala reciente de pino Ciprés, sin que fuese posible identificar a la persona que realizó el aprovechamiento o si el mismo se encuentra autorizado.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-2244-2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar al autor de las situaciones descritas en la queja No SCQ-131-2244-2019, y si dichas actividades realizadas constituyen infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1288 del 25 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico No.131-2244 del 3 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 28 de noviembre de 2019 y consagrado en Informe Técnico No. 131-2244-2019, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de

identificar e individualizar a la persona que realizó las actividades denunciadas mediante queja SCQ 131-1288-2019 y se sirva tomar nuevamente las coordenadas geográficas donde se realizó la tala denunciada.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO del presente Acto Administrativo y del informe Técnico 131-2244-2019 a los señores Claudia Patricia Pérez y José Paiva, propietarios actuales del predio.

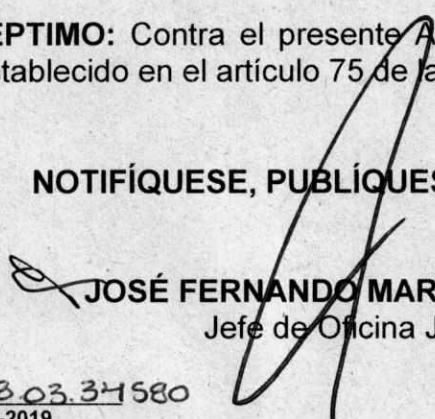
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 6318.03.34580
Queja: SCQ-131-1288-2019
Fecha: 04/12/2019
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina Gómez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente